

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

N° **098**

PERÍODO LEGISLATIVO

**1994**

**EXTRACTO** P.E.P - Mensaje N° 04/94 adjuntando Dto. N° 980/94 por el que se constituye y aprueba el Estatuto de la Empresa Hidrocarburos Fueguinos S.A, para su ratificación.

---

---

---

---

---

**Entró en la Sesión** 13/05/1994

---

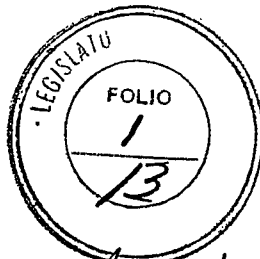
**Girado a la Comisión** 1,2 - Dictámen N° 189/1994  
N°:

---

**Orden del día N°:**

---

---



PODER LEGISLATIVO PRESIDENCIA Asunto P. E.
Nº <u>117</u>
<u>02 May 94</u>
HORA: <u>10<sup>00</sup></u>
FIRMA:

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
*Poder Ejecutivo*

LEGISLATURA PROVINC. L SECRETARIA LEGISLATIVA
<u>02.05.94</u>
MESA DE ENTRADA
Nº <u>098</u> HS <u>1040</u> FIRMA

MENSAJE Nº 04

USHUAIA, - 2 MAYO 1994

**SEÑOR PRESIDENTE:**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitir adjunto a la presente fotocopia autenticada del Decreto Provincial Nº 980/94, por el cual se constituye y aprueba el estatuto de la empresa HIDROCARBUROS FUEGUINOS S.A., a los efectos de considerar su ratificación de acuerdo a lo establecido en las Leyes 91 y 109 respectivamente.

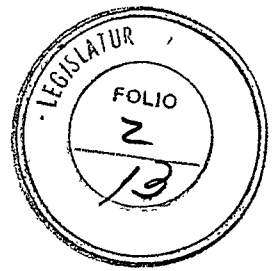
Sin otro particular, lo saludo con mi más distinguida consideración.

AGREGADO:  
lo indicado  
en el texto

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

**AL SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA  
LEGISLATURA PROVINCIAL  
Dn. Miguel Angel CASTRO  
S / D.**

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo



USHUAIA, 27 ABR. 1994

VISTO el Expediente Nº 3602/93 del registro de esta Gobernación, mediante el cual se tramita la constitución de una empresa para la industrialización y comercialización de hidrocarburos en el ámbito provincial; y,

CONSIDERANDO:

Que a través del Ministerio de Economía se viene propiciando un plan de reactivación integral de la economía de la Provincia, dentro del marco global de los recientes acuerdos instrumentados con la Nación,

Que a partir de dicho Plan surge la necesidad de eficientizar las rentas producidas por los hidrocarburos provenientes de las regalías provinciales.

Que los objetivos sociales perseguidos por el Gobierno y en definitiva el bienestar de toda la comunidad fueguina solo serán logrados, con la generación de fuentes genuinas de trabajo en nuestra Provincia.

Que la Ley Nº 91, recientemente sancionada por la Legislatura Provincial, faculta al Poder Ejecutivo para constituir sociedades destinadas a la industrialización y comercialización de los hidrocarburos en el ámbito de la Provincia.

Que se han realizado estudios tendientes a determinar jurídicamente el modelo societario a que debe ajustarse su accionar, estableciendo las definiciones estratégicas, necesarias para cada unidad económica operativa, en un mercado petrolero especialmente sensible.

Que resulta necesario asegurarle a la empresa a crear, la máxima autonomía en su gestión, dotándola de una estructura jurídica propia del derecho privado, que le permita actuar con eficiencia en un mercado desregulado y competitivo.

Que por estos motivos corresponde la creación de una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria en los términos de la Ley Provincial Nº 91.

Que en dicha sociedad participará el capital estatal junto con el privado, estableciéndose la condición de que cotice sus acciones en los mercados de valores, con el objeto de obtener la mayor integración privada en el capital de la nueva sociedad.

Que la apertura de la Sociedad hacia inversores privados potenciará la generación de utilidades, lo que favorecerá el financiamiento genuino de las inversiones y el beneficio apropiado del capital, coadyuvando en ello al desarrollo y bienestar social provincial.

Que el Ministerio de Economía, a través de sus órganos competentes en la materia, la Subsecretaría de Economía y la Dirección General de Hidrocarburos se ha pronunciado favorablemente sobre el particular.

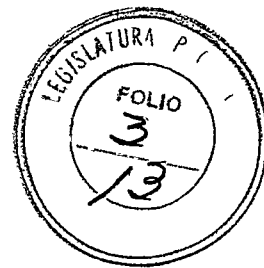
Que se propone como denominación de la sociedad la de

///... 2

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo



/// ... 2

HIDROCARBUROS FUEGUINOS SOCIEDAD ANONIMA.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 1º de la Ley Nº 91 y en los Artículos 84º y 135º de la Constitución Provincial.

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR  
D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- DISPONESE la creación de la empresa HIDROCARBUROS FUEGUINOS SOCIEDAD ANONIMA, como sociedad anónima de participación estatal mayoritaria, la que se registrará por la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sección V y VI, Artículos 163º a 314º, y en un todo de acuerdo con lo establecido por la Ley Provincial Nº 91 como marco general.-

ARTICULO 2º.- APRUEBASE el estatuto de HIDROCARBUROS FUEGUINOS S.A. que se agrega como Anexo I del presente, el que forma parte integrante de este Decreto, y que será debidamente presentado y registrado en los organismos provinciales y nacionales competentes.-

ARTICULO 3º.- Durante el período de formación y hasta la realización de la primera Asamblea, el Directorio de HIDROCARBUROS FUEGUINOS S.A. estará integrado por tres directores que serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Legislatura y ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Director respectivamente. Por igual período el órgano de fiscalización estará integrado por dos síndicos titulares y uno suplente, designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura.

ARTICULO 4º.- DELEGASE en el Ministerio de Economía, las atribuciones necesarias para realizar, en nombre y representación del Poder Ejecutivo provincial, los actos conducentes a la ejecución aprobados por el Artículo 1º del presente Decreto.-

ARTICULO 5º. Los procedimientos de compra y contratación de HIDROCARBUROS FUEGUINOS S.A. se registrarán por las normas y principios del derecho privado, no resultando de aplicación, a su respecto, las leyes de contabilidad y procedimiento administrativo.

ARTICULO 6º.- El Ministerio de Economía a través del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, será depositario de la totalidad de las tenencias accionarias de Hidrocarburos Fueguinos S.A.-

ARTICULO 7º.- A través del Ministerio de Economía se establecerá la forma y condiciones en que las acciones de Hidrocarburos Fueguinos Sociedad Anónima serán ofrecidas prioritariamente a residentes, empresas y capitales fueguinos y posteriormente al Mercado de Valores.

ARTICULO 8º.- Hidrocarburos Fueguinos Sociedad Anónima promoverá el desarrollo laboral a través de adecuados mecanismos de selec-

/// ... 3

Copia fiel del original

JUAN CARLOS  
Director Te



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo

/// ... 3

ción, evaluación y promoción. Asimismo fijará las remuneraciones en base a méritos y experiencias, acordes con las vigentes en el mercado, para cada especialidad y función. Las relaciones con su personal se regirán por la Ley de Contrato de Trabajo y las Convenciones colectivas vigentes celebradas con las asociaciones gremiales representativas de su personal.-

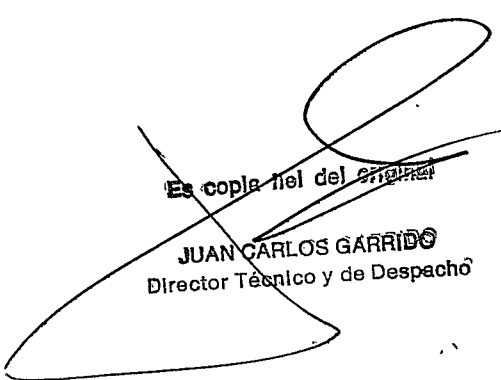
ARTICULO 99.- Comuníquese, enviase a la Legislatura Provincial para su aprobación, dése al Boletín Oficial de la Provincia y ARCHIVASE.-

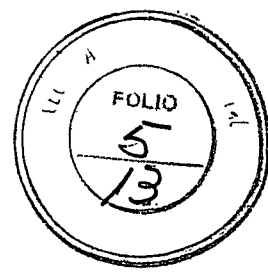
DECRETO Nº 980 / 94

  
RUGGERO PRETO  
Ministro de Economía

  
JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

~~Es copia fiel del original~~

  
JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo

ANEXO I DECRETO Nº 980 / 94

ESTATUTO DE LA EMPRESA HIDROCARBUROS FUEGUINOS SOCIEDAD ANONIMA  
CON PARTICIPACION ESTATAL MAYORITARIA

TITULO I

DENOMINACION, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1º.- Hidrocarburos Fueguinos Sociedad Anónima es una sociedad anónima con participación estatal mayoritaria y se regirá por lo dispuesto en la Ley Nº 19.550, Capítulo II, Sec. V y VI, Artículos 163º a 314º, en las demás normas legales y reglamentarias aplicables y en el presente estatuto. En el cumplimiento de las actividades propias de su objeto social y en todos los actos jurídicos que formalice, podrá usar indistintamente, su nombre completo HIDROCARBUROS FUEGUINOS SOCIEDAD ANONIMA o el abreviado HI.FU.SA.-

ARTICULO 2º.- El domicilio legal de la Sociedad se fija en la ciudad de Río Grande, Ruta 3 - Kilometro 7, sin perjuicio de lo cual podrá establecer administraciones regionales, delegaciones, sucursales, agencias o cualquier especie de representación dentro o fuera del país.-

ARTICULO 3º.- El término de la duración de la sociedad se establece en CIEN (100) AÑOS contados desde la inscripción de su estatuto en el registro público de comercio.-

TITULO II

OBJETO

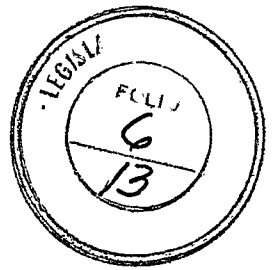
ARTICULO 4º.- Hidrocarburos Fueguinos Sociedad Anónima tendrá por objeto llevar a cabo por si, por intermedio de terceros o asociada a terceros la comercialización e industrialización de los hidrocarburos líquidos y/o gaseosos y los productos derivados directos e indirectos provenientes inicialmente de sus actividades, de las regalías petroleras correspondientes a la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sin que ello sea limitativo del volumen de sus operaciones, y a cuyo efecto podrá elaborarlos por si o por terceros, comprarlos, venderlos, permutarlos, importarlos o exportarlos, transportarlos y realizar cualquier otra operación complementaria de su actividad industrial y comercial o que resulte necesaria para facilitar la consecución de su objeto. Para el mejor cumplimiento de estos objetivos podrá fundar, asociarse o participar en sociedades

/// ... 2

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
Es copia fiel del original  
JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo



/// ... 2

privadas o de cualquier otro marco jurídico.-

ARTICULO 59.- Para cumplir su objeto la sociedad podrá: a) Adquirir por compra, cesión de derechos, transferencias, donación o cualquier título, bienes inmuebles, muebles, semovientes, instalaciones, depósitos y equipos, y toda clase de derechos, títulos, acciones o valores, venderlos, permutarlos, cederlos y disponer de ellos, darlos en garantía y gravarlos incluso con prendas, hipotecas o cualquier otro derecho real y constituir sobre ellos jurídica, concertar contratos de sociedad accidental o en participación de Unión Transitoria de Empresa y de Agrupación de Colaboración Empresaria.

b) Celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, incluso préstamos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, nacionales o extranjeros, organismos internacionales de crédito y/o de cualquier otra naturaleza, aceptar consignaciones, comisiones y/o mandatos y otorgarlos, conceder créditos comerciales vinculados con su giro.

c) Emitir, en el país o en el extranjero, previa resolución de Asamblea Extraordinaria deventures, obligaciones negociables, y otros títulos de deuda en cualquier moneda con o sin garantía real, especial o flotante.

d) Realizar toda clase de actos jurídicos y operaciones cualquiera sea su carácter legal, incluso financieros, excluida la intermediación que hagan al objeto de la sociedad, o estén relacionados con el mismo, dado que, a los fines del cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y ejercer los actos que no sean prohibidos por las leyes o por este estatuto.-

## TITULO III

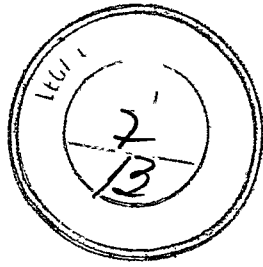
## CAPITAL - ACCIONES

ARTICULO 60.- El Capital Social se fija en la suma de PESOS DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000.-), representado por DIEZ MILLONES de acciones ordinarias, nominativas no endosables, cuyo valor nominal será de UN PESO (\$ 1,00.-) cada una. Cada acción dará derecho a un voto, el capital puede ser aumentado hasta su quintuplo por decisión de la Asamblea Ordinaria, conforme lo dispuesto por el Artículo 1892 de la Ley Nº 19.550, no rigiendo tal límite si la sociedad es autorizada a hacer oferta pública de sus acciones. Corresponde a la Asamblea establecer las características de las acciones a emitirse en razón del aumento, dentro de las condiciones dispuestas en el presente Estatuto, pudiendo delegar en el directorio la facultad de fijar la época de las emisiones, como, también la determinación de la forma y condiciones de pago de las Acciones, pudiendo efectuar, asimismo, toda otra delegación administrativa por la ley. En ningún caso el aumento de capital podrá importar la pérdida de la situación mayoritaria por parte

/// ... 3

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo

/// ... 3

del Estado Provincial, siendo nulo el aumento que transgreda esta disposición.

ARTICULO 79.- Las acciones serán ordinarias o preferidas, nominativas, al portador o escriturales, y ellas, en la medida en que se considere conveniente, serán ofrecidas al capital privado en Bolsas y Mercados Bursátiles nacionales y también en licitaciones.

Tanto las acciones cuanto los certificados provisionales que se emitan, contendrán las menciones del art. 211 de la ley 19.550 y serán firmadas conforme a lo dispuesto por el art. 212 de dicha ley.

La Sociedad podrá emitir certificados globales representativos de más de una acción.

ARTICULO 80.- Los tenedores de Acciones de cada clase gozarán del derecho de prioridad en la suscripción de las acciones de la misma clase que se emitan, en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse dentro de los treinta días siguientes a la última publicación que, por tres días, se hará en el Boletín Oficial, en uno de los diarios de mayor circulación general en toda la República y en los Boletines de las Bolsas en que las acciones se coticen.

Para el ejercicio del derecho de acrecer se otorgará un plazo de 20 días corridos adicionales.

ARTICULO 90.- La Sociedad, una vez que halla cumplido con los recaudos legales y reglamentarios, hará oferta pública de sus acciones en bolsas y mercados de valores nacionales, ofreciéndolas, asimismo, mediante licitaciones.

TITULO IV

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 100.- La Dirección y Administración de la Sociedad estará a cargo de un Directorio integrado de no menos de tres y no más de cinco directores titulares, los que serán designados por la Asamblea con mandato por tres ejercicios, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Podrán designarse directores suplentes que llenarán las vacantes de los titulares cuando éstas se produzcan, sea por ausencia, renuncia, licencia, incapacidad, inhabilidad o causal de sustitución cuando ésta sea temporaria.

El directorio designará de entre sus miembros a un presidente y un vicepresidente ejecutivo, los que durarán en sus cargos un (1) ejercicio, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

ARTICULO 110.- Los Directores deberán prestar una garantía personal o real propia o de terceros, a satisfacción de la Asamblea General. Esta garantía subsistirá hasta la aprobación de su gestión o hasta cualquiera de las otras causales de extinción de

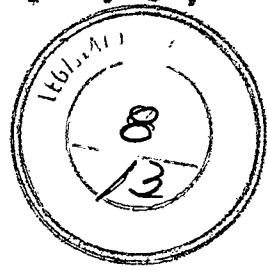
/// ... 4

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo



/// ... 4

responsabilidad establecidas en el Artículo 275 de la Ley de Sociedades Comerciales.-

ARTICULO 12º.- Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún con los directores suplentes, los síndicos designarán directores provisorios cuyo mandato se extenderá hasta la elección de nuevos directores por Asamblea.-

ARTICULO 13º.- El vicepresidente ejecutivo reemplazará al presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción o ausencia temporaria o definitiva de este último. En todos estos casos, salvo en el de ausencia temporaria, el directorio deberá elegir nuevo presidente dentro de los sesenta (60) días de producida la vacancia.-

ARTICULO 14º.- Las funciones del directorio serán remuneradas con imputación a gastos generales y/o utilidades líquidas y realizadas del Ejercicio en que se devenguen, según lo resuelva la Asamblea General y en la medida que la misma disponga, en un todo de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 26º del presente.-

ARTICULO 15º.- El directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes, sin perjuicio de que el presidente, o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el presidente o quien lo reemplace, debe citar al directorio cuando lo solicite cualquiera de los directores. La convocatoria se hará, en este último caso, por el presidente, para llevar a cabo la reunión dentro del quinto día de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los directores.

Las reuniones de directorio deberán ser convocadas por escrito con indicación del Orden del Día, pero podrán tratarse temas no incluidos en el Orden del Día, si se hubieran originado con posterioridad o tuvieran carácter urgente.-

ARTICULO 16º.- El directorio funcionará con la presidencia del presidente o quien lo reemplace y con la mayoría de los miembros que lo integren, adoptando sus resoluciones por el voto de la mayoría de los presentes. El presidente, o quien lo reemplace tendrá en todos los casos, derecho a voto u doble voto en caso de empate.

A los efectos de absolver posiciones, reconocer documentos en juicios, prestar declaración indagatoria o declarar en procedimientos administrativos, la Sociedad podrá estar representada por cualquier director, gerente o apoderado, debidamente instituido con la limitación que en cada caso impongan las leyes de procedimiento respectivas.

ARTICULO 17º.- El directorio tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueren aplicables, del presente Estatuto y de los acuerdos de Asambleas, correspondiéndole:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del presidente o del vicepresidente ejecutivo, en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen,

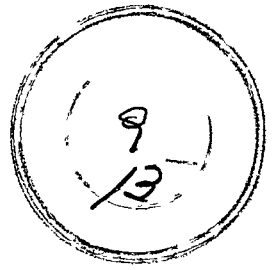
/// ... 5

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo



/// ... 5

en cuya virtud tal representación podrá ser ejercitada por terceras personas, si así lo dispusiera el directorio.

b) Conferir poderes especiales, inclusive los enumerados en el artículo 1881 del código civil, o generales, así como para querellar criminalmente y revocarlos cuando lo creyere necesario.

c) Comprar, vender, ceder, donar, permutar, dar y tomar en comodato toda clase de bienes muebles e inmuebles, establecimientos comerciales e industriales, buques, artefactos navales y aeronaves, derechos, inclusive marcas, patentes de invención y "know how"; constituir servidumbre, como sujeto activo o pasivo, hipotecas, hipotecas navales, prendas o cualquier otro derecho real y, en general, realizar todos los demás actos y celebrar, dentro y fuera del país, los contratos que sean atinentes al objeto de la Sociedad, inclusive arrendamientos por el plazo máximo que establezca la ley.

d) Asociarse con otras personas de existencia visible o jurídica, conforme a la legislación vigente y celebrar con ellas contratos de sociedad accidental o en participación, o en Unión Transitoria de Empresa, para la realización de uno o más negocios u operaciones determinadas o de Agrupaciones de Colaboración Empresaria.

e) Tramitar ante las autoridades provinciales, nacionales o extranjeras todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto de la sociedad y coordinar sus actividades y operaciones con otras personas visibles o jurídicas.

f) Aprobar la dotación del personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus retribuciones, disponer promociones, pases, traslados y remociones y aplicar las sanciones que pudieran corresponder.

g) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, promover y contestar toda clase de acciones judiciales y administrativas y asumir el papel de querellante en jurisdicción penal o correccional competente, otorgar toda clase de fianzas y prorrogar jurisdicciones dentro o fuera del país, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, absolver o poner posiciones en juicio, hacer novaciones, otorgar quitas o esperas y, en general, efectuar todos los actos que según la ley requieren poder especial.

h) Efectuar toda clase de operaciones con bancos y entidades financieras oficiales, privadas o mixtas del país o del exterior.

i) Celebrar operaciones y contratar préstamos, empréstitos y otras obligaciones con bancos oficiales o particulares, incluidos los enumerados en el inciso anterior, instituciones y organismos internacionales de crédito o de cualquier otra naturaleza, personas de existencia visible o jurídica del país o del extranjero.

j) Crear, mantener, suprimir, reestructurar o trasladar las dependencias y sectores de la sociedad y crear nuevas administraciones regionales o zonales, agencias o sucursales, dentro o

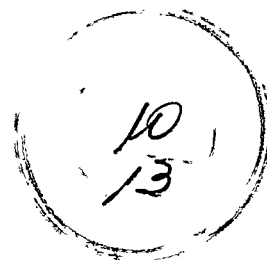
/// ... 6

*ce*

*ce*

~~Es copia del original~~  
 JUAN CARLOS CARRIDO  
 Director Técnico

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo



/// ... 6

fuera del país; constituir y aceptar representaciones.

k) Aprobar y someter a la consideración de la Asamblea la Memoria, Inventario, Balance General y Estado de Resultados de la Sociedad proponiendo, anualmente, el destino de las utilidades del Ejercicio.

l) Aprobar el régimen de contrataciones de la Sociedad, el que asegurará la concurrencia de oferentes, transparencia y publicidad de procedimientos.

ll) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente Estatuto, a cuyo efecto el directorio queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta, oportunamente, a la Asamblea.

m) Dictar su propio reglamento interno.

n) Solicitar y mantener la cotización, en Bolsas y Mercados de Valores, de sus acciones.

La enumeración que antecede es enunciativa y no taxativa y, en consecuencia, el directorio tiene todas las facultades para administrar y disponer de los bienes de la Sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, salvo las excepciones previstas en el presente Estatuto, incluso por apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que, en cada caso particular, se determine.

ARTICULO 189.- Son facultades y deberes del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente Ejecutivo:

a) Ejercer la representación legal de la Sociedad conforme a lo dispuesto en el artículo 2689 de la Ley Nº 19.550 y cumplir y hacer cumplir las leyes, los decretos, el presente Estatuto y las resoluciones que tomen la Asamblea y el Directorio.

b) Convocar y presidir las reuniones del directorio con voto en todos los casos y doble voto en caso de empate.

c) Ejecutar, en caso de que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticable la situación del directorio, los actos reservados al mismo, sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión que se celebre.

d) Firmar letras de cambio como librador, aceptante o endosante: librar o endosar cheques y otorgar papeles de comercio contra fondos de la sociedad sin perjuicio de las delegaciones de firmas o de poderes que el Directorio haya conferido.

ARTICULO 190.- Anualmente el Directorio podrá designar, de entre sus miembros, al Director Secretario, al que le corresponderá labrar y autorizar, junto con el Presidente o quien lo reemplace, todas las actas de sesiones del directorio y de las Asambleas.

ARTICULO 200.- El Directorio podrá designar Gerentes Generales, sean Directores o no, designación que será libremente revocable en cualquier momento. En los Gerentes podrá delegar las funciones ejecutivas de administración. Estos responderán ante la Sociedad y terceros por el desempeño de sus cargos, en la misma extensión

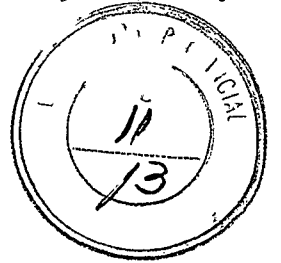
/// ... 7

Es copia del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo



/// ... 7

y forma que los Directores.-

TITULO V

FISCALIZACION

ARTICULO 212.- La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por tres (3) Síndicos titulares y tres (3) suplentes.

Los Síndicos serán designados por la Asamblea por el período de un (1) Ejercicio y tendrán la facultades establecidas en la Ley Nº 19.550 y en las disposiciones legales vigentes. La Comisión Fiscalizadora podrá ser convocada por cualquiera de los Síndicos, sesionará con la presencia de sus tres miembros y adoptará las resoluciones por mayoría. El Síndico disidente tendrá los derechos, atribuciones y deberes establecidos en la Ley Nº 19.550.

Los Síndicos que representan al Estado Provincial Fueguino, en proporción a su capital, serán designados a propuesta del Poder Ejecutivo (Ministerio de Economía), con acuerdo de la Legislatura, debiendo ajustar su acción a las normas y prescripciones de la Ley Nº 19.550, con exclusión de la legislación administrativa. Las retribuciones de los Síndicos serán fijadas por la Asamblea de accionistas.

TITULO VI

ASAMBLEAS GENERALES

ARTICULO 220.- Se convocará a Asamblea Ordinaria o Extraordinaria en su caso, para considerar los asuntos establecidos en los Artículos 234º y 235º de la Ley Nº 19.550. Las convocatorias se harán de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 230.- Las convocatorias para la Asamblea de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuarán por medio de avisos publicados en el Boletín Oficial, en uno de los diarios de mayor circulación general en la República y en los boletines de las Bolsas y Mercados de Valores en los que coticen las acciones de la sociedad, por el término y con la anticipación establecido en las disposiciones legales vigentes.-

ARTICULO 240.- Los accionistas pueden hacerse representar en el acto de la Asamblea de la que se trate, mediante el otorgamiento de un mandato en instrumento público o privado con su firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria debidamente legalizado. Presidirá las Asambleas de Accionistas el presidente del directorio, o en su defecto, la persona que designe la Asamblea.

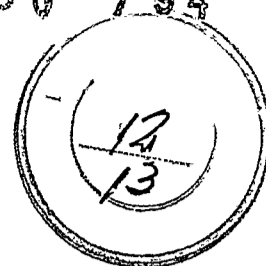
ARTICULO 250.- Rigen el quórum y mayoría determinados por los artículos 243º, 244º de la Ley Nº 19.550 según la clase de Asamblea, convocatoria y materias de que se trate, excepto en cuanto al quórum de la Asamblea Extraordinaria en segunda convocatoria,

/// ... 8

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo



/// ... 8

la que se considerará constituida cualquiera sea el número de acciones presente con derecho a voto.

TITULO VII

BALANCES Y CUENTAS

ARTICULO 269.- El ejercicio social comenzará el 1 de Abril de cada año y concluirá el 31 de Marzo del año siguiente, a cuya fecha debe confeccionarse el inventario, el balance general y la cuenta de ganancias y pérdidas conforme con las disposiciones legales en vigencia y normas técnicas en la materia.

La Asamblea puede modificar la fecha de cierre del Ejercicio inscribiendo la resolución pertinente en el Registro Público de Comercio y comunicándola a las Autoridades de Control.

Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán conforme al siguiente detalle:

- a) Cinco (5%) por ciento hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) del capital social, para el Fondo de Reserva Legal;
- b) Remuneración al directorio y Síndicos, en su caso;
- c) El saldo, en todo o en parte, como dividendo a los accionistas ordinarios o al fondo de reservas facultativas o de previsión o a cuenta nueva o al destino que determine la Asamblea.

Los dividendos deben ser pagados en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los ciento ochenta (180) días de su sanción y el derecho a su percepción prescribe en favor de la sociedad a los tres (3) años contados desde que fueran puestos a disposición de los accionistas.

TITULO VIII

LIQUIDACION

ARTICULO 279.- La liquidación de la sociedad deberá ser determinado por ley y el proceso de liquidación se ajustará en lo pertinente a lo dispuesto en el Capítulo I, Sección XIII de la Ley 19550.

TITULO IX

CLAUSULA TRANSITORIA

ARTICULO 289.- Durante el periodo de formación, y hasta la realización de la primera asamblea una vez incorporado el capital privado, el directorio de Hidrocarburos Fueguinos Sociedad Anónima estará integrado por tres directores que serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, con acuerdo de la Legislatura, y

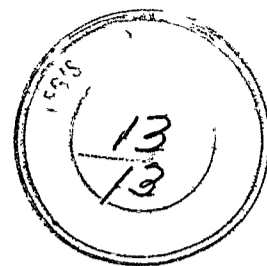
/// ... 9

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur

REPUBLICA ARGENTINA  
Poder Ejecutivo



/// ... ?

ocuparán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Director. Por igual período el órgano de fiscalización estará integrado por dos síndicos titulares y suplente, designados por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura.

*[Handwritten marks]*

RÚGGERO PRETO  
Ministro de Economía

JOSE ARTURO ESTABILLO  
GOBERNADOR

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO  
Director Técnico y de Despacho

*[Large handwritten signature]*